



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## EXPEDIENTE CT-VT/A-29-2023 DERIVADO DEL UT-A/0374/2023

### INSTANCIA VINCULADA:

- UNIDAD GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
CONOCIMIENTO JURÍDICO.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523001247, en la que se requirió:

“Estimados miembros de la SCJN y Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la SCJN, (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución federal, les solicito respetuosamente la información siguiente en relación con las sentencias disponibles en el Buscador Jurídico de la SCJN:

Justificación: El acceso electrónico a la información de las resoluciones judiciales es un pilar fundamental del sistema jurídico, en este caso, la manera en que el algoritmo de la página ‘buscador jurídico’ decide qué información mostrar con determinada consulta y en qué orden. Esto puede impactar de manera positiva o negativa el acceso a los derechos humanos y a la información, de la misma manera puede incluso sesgar o modificar el curso argumentativo de las resoluciones al determinar qué precedentes se muestran y cuáles no. Por lo anterior es que atenta y respetuosamente solicito y pregunto:

1. ¿En qué formato o tipo de base de datos se encuentran almacenadas las sentencias? (Ejemplos: SQL, MySQL, xlsx, etc.)



2. ¿Qué tipo de metadatos contiene la información de las sentencias? ¿Están separados por apartados y párrafos?

3. ¿Podrían proporcionarme acceso a una copia de todas las sentencias y tesis?

Además, me gustaría agregar algunas preguntas adicionales:

4. ¿Hay un esquema de la base de datos disponible que pueda proporcionarse? Esto ayudará a entender mejor cómo están organizados los datos.

5. ¿Podrían proporcionar información sobre la frecuencia de actualización de esta base de datos?

6. ¿Se puede proporcionar acceso a una api o una copia de la base de datos de sentencias públicas?

7. Procesamiento de datos

1. Limpieza y preprocesamiento de datos: ¿Se ha realizado alguna limpieza o preprocesamiento en los datos, como la eliminación de elementos no textuales (por ejemplo, sellos, firmas, imágenes) o la normalización los párrafos? si es así esto se realiza de manera automática o manual?

2. Etiquetado de datos: ¿Los datos han sido previamente etiquetados o clasificados de alguna manera, por ejemplo, por tipo de delito, tipo de sentencia, etc.? Si es así qué etiquetas contiene.

3. Cómo se realiza el procesado de párrafos, cómo se determina cuándo empieza un párrafo nuevo y el número que contiene.

8. ¿Cómo funciona el analizador de texto, ¿Da sugerencias mediante *embedings* [sic], coincidencia de palabras o qué técnica usa?

9. Cómo funcionan los extractos de las sentencias? Cómo determina el programa que párrafos mostrar y en qué orden se muestran los resultados?

10. Se me puede proporcionar el código utilizado en la página? Incluyendo el buscador y analizador de texto, así como las herramientas de pre-procesado? (excluyendo todo aquello que vela por la seguridad del sitio)

Estas preguntas resultan fundamentales para entender cómo se le brinda el acceso a la información a la sociedad mexicana. Por lo anterior solicito de la manera más atenta y respetuosa se me brinde lo antes solicitado. Quedo a sus atentas órdenes



Otros datos para su localización: <https://bj.scjn.gob.mx/><sup>1</sup>

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.** El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-A/0374/2023, ordenó girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2582/2023 a la **Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de este Alto Tribunal**, a fin de que determinara la existencia de la información y su clasificación, debiendo fundar y motivar su informe y tomar en consideración su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, la modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**TERCERO. Informe rendido por el área vinculada.** Mediante oficio UGACJ/CA-27-2023, de seis de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, emitió el informe relativo en los siguientes términos:

*“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-2582-2023, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 330030523001247, en la que se pidió lo siguiente:*

*‘(...), les solicito respetuosamente la información siguiente en relación con las sentencias disponibles en el Buscador Jurídico de la SCJN:*

*Justificación: el acceso electrónico a la información de las resoluciones judiciales en un pilar fundamental del sistema jurídico, en este caso, la manera en que el algoritmo de la página ‘buscador jurídico’ decide qué información mostrar con determinada consulta y en qué orden.*

*Esto puede impactar de manera positiva o negativa el acceso a los derechos humanos y a la información, de la misma manera puede incluso sesgar o modificar el curso argumentativo de las resoluciones al determinar que precedentes se muestran y*

<sup>1</sup> Expediente electrónico UT-A/0374/2023.



*cuáles no. Por lo anterior es que atenta y respetuosamente solicito y pregunto:*

**(a)** 1. *¿En qué formato o tipo de base de datos se encuentran almacenadas las sentencias? (Ejemplos: SQL, MySQL, xlsx, etc.)*

**(b)** 2. *¿Qué tipo de metadatos contiene la información de las sentencias? ¿Están separados por apartados y párrafos?*

**(c)** 3. *¿Podrían proporcionarme acceso a una copia de todas las sentencias y tesis? Además, me gustaría agregar algunas preguntas adicionales?*

**(d)** 4. *¿Hay un esquema de la base de datos disponible que pueda proporcionarse? Esto ayudará a entender mejor cómo están organizados los datos.*

**(e)** 5. *¿Podrían proporcionar información sobre la frecuencia de actualización de esta base de datos?*

**(f)** 6. *¿Se puede proporcionar acceso a una api o una copia de la base de datos de sentencias públicas?*

7. *Procesamiento de datos*

**(g)** 1. *Limpieza y preprocesamiento de datos: ¿Se ha realizado alguna limpieza o preprocesamiento en los datos, como la eliminación de elementos no textuales (por ejemplo, sellos, firmas, imágenes) o la normalización los párrafos? si es así esto se realiza de manera automática o manual?*

**(h)** 2. *Etiquetado de datos: ¿Los datos han sido previamente etiquetados o clasificados de alguna manera, por ejemplo, por tipo de delito, tipo de sentencia, etc.? Si es así que etiquetas contiene*

**(i)** 3. *Cómo se realiza el procesado de párrafos, como se determina cuando empieza un párrafo nuevo y el número que contiene.*

**(j)** 8. *¿Cómo funciona el analizador de texto, ¿da sugerencias mediante embeddings [sic], coincidencia de palabras o qué técnica usa?*

**(k)** 9. *Cómo funcionan los extractos de las sentencia? como determina el programa que párrafos mostrar y en que orden se muestran los resultados?*

**(l)** 10. *Se me puede proporcionar el código utilizado en la página? Incluyendo el buscador y analizador de texto, así como las herramientas de pre-procesado? (excluyendo todo aquello que vela por la seguridad del sitio)*

*Estas preguntas resultan fundamentales para entender como se le brinda el acceso a la información a la sociedad mexicana. Por lo anterior solicito de la manera más atenta y respetuosa se me brinde lo antes solicitado. Quedo a sus atentas órdenes.'*

*Para una mejor identificación de los puntos a atender previamente se señalaron con incisos. Así, por lo que se refiere a los incisos **a), b), e), g), h), i) y k)** de su solicitud, hago de su conocimiento que no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a*



*la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.*

*Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio de derecho de acceso a la información.*

*Sobre este tipo de consultas, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de su solicitud de información.<sup>2</sup>*

*Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.<sup>3</sup>*

*Por otro lado, se considera que los incisos **f)** y **j)** reúnen las mismas características para ser considerados como una consulta; sin embargo, por el principio de máxima publicidad, disponibilidad de la información y justicia abierta, se pone a disposición del peticionario la información siguiente:*

**Inciso f).** *El Buscador Jurídico en sí mismo es una fuente de conocimiento estructurada y sistematizada para la consulta y localización de información jurídica y está disponible a través de internet en la dirección <https://bj.scjn.gob.mx/> y la descarga y/o localización de documentos en sus fuentes de origen, así como de sus metadatos se puede realizar siguiendo los pasos a continuación:*

*Paso 1. Ingresar o seleccionar la fuente de información deseada.*

*Paso 2. Del lado derecho de cada registro o como parte del nombre del documento se encuentra un enlace para descargar o acceder al documento en su fuente de origen y en formatos DOCX/PDF.*

<sup>2</sup> La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.

<sup>3</sup> Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.



*Nota: Para otras fuentes como Votos, Tesis, Acuerdos generales, Versiones Taquigráficas, Casas de la Cultura Jurídica, solo se puede acceder al contenido sistematizado y visualizarlo en formato HTML.*

**Inciso j):** la información sobre el uso del analizador de texto del BJ se encuentra publicada en el manual de uso en la sección: *Búsqueda de información >> Análisis de texto*, en la liga siguiente: <https://bj.scjn.gob.mx/quia-de-usuario>



*Ahora bien, por lo que hace a lo requerido en el **inciso c)** de su solicitud, hago de su conocimiento que el buscador jurídico no cuenta con una forma de descarga masiva de información, sin embargo, las sentencias publicadas pueden descargarse en su formato de origen directamente desde el botón ubicado en el lado derecho de la sección de resultados.*

*Asimismo, las tesis pueden descargarse directamente desde el Semanario Judicial de la Federación dando clic al botón descargar en formato PDF.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

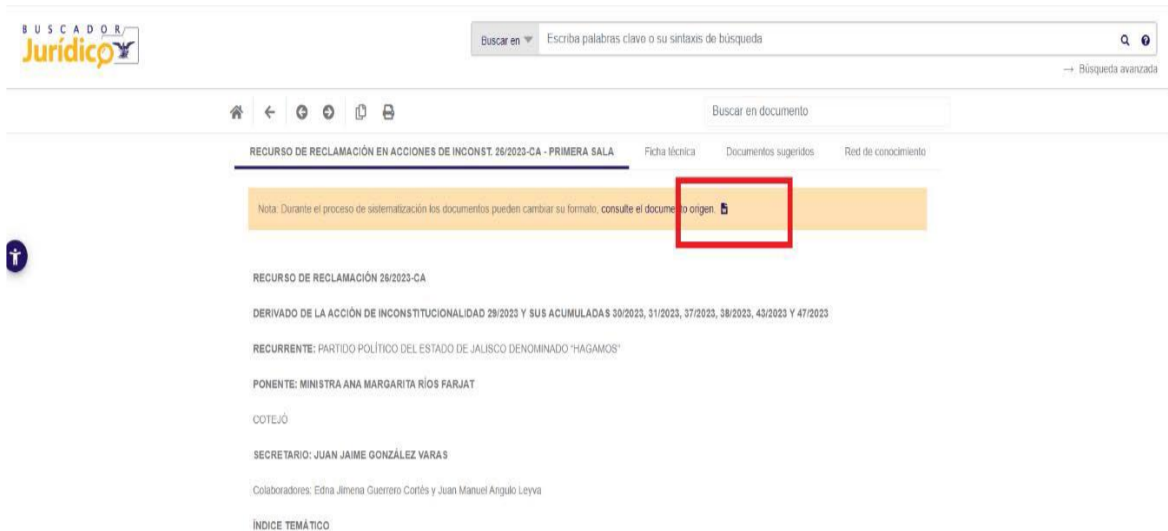


Ilustración 1. Ejemplo de botón de descarga de sentencia en el buscador jurídico



Ilustración 2. Ejemplo de localización de botón de descarga de tesis en el SJF

En relación con lo solicitado en el **inciso d)**, es pertinente destacar el Criterio vigente 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que establece que no será necesario que el Comité de Información(sic) declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, tal y como se explica en líneas anteriores.

Finalmente, respecto del **inciso l)** se informa que el código fuente solicitado conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-7/2021, la información se considera **reservada** en virtud de lo citado a continuación:

‘Por lo que respecta al código fuente, se comunica que la información solicitada se considera reservada, de conformidad



*con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de la misma:*

- *Permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, intentando la suplantación de los mismos;*
- *Potenciaría la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica;*
- *Establecería con un alto grado de precisión la información técnica referente a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada;*
- *Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información;*
- *Daría a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo;*
- *Vulneraría sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos;*
- *Atentaría en contra de su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas; y*
- *Modificaría, destruiría o provocaría pérdida de información contenida en sus sistemas.*
- *Se advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.'*

*En ese sentido, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, se apega a la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-28-2021 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la resolución CT-CI/A-7-2021, dado que la divulgación de cualquier código fuente pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos. Se considera que la divulgación de ésta:*

- *Permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica, para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.*
- *Daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas o engañosas, que podrían afectar la imagen y reputación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Podría potenciar la creación de productos o servicios similares y lucrativos, para crear ventaja competitiva a costa de las innovaciones y*





*recursos de infraestructura interna, y con poca inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en su desarrollo.*

- *Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.*

*Es importante considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cuenta con un medio para la publicación de código fuente, y las actividades de análisis y limpieza del código fuente, así como para la creación, mantenimiento y publicación de repositorios de código para fines de transparencia, no están definidas como parte de las funciones de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.*

*(...)*”

**CUARTO. Expediente susceptible de ampliación del plazo ordinario.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2891/2023, de seis de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, comunicó a la Secretaria del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia que ante las gestiones pendientes de desahogar en el presente expediente, era susceptible de ampliarse plazo ordinario de respuesta; esa ampliación fue autorizada por el Comité de Transparencia en la Décima Primera Sesión Pública Ordinaria celebrada el siete de junio del presente año, precisando que el plazo extraordinario para dar respuesta a la presente solicitud de información vence el tres de julio de dos mil veintitrés, lo que se hizo del conocimiento del solicitante por medios electrónicos el pasado doce de junio del mismo año.

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3031/2023 de doce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-A/0374/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



**SEXTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité mediante proveído de trece de junio del año en que se actúa, ordenó integrar el presente expediente CT-VT/A-29-2023, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio CT-288-2023, de la misma fecha.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Como se observa de los antecedentes, en la solicitud de acceso, se pide información relacionada con las resoluciones y tesis disponibles en el buscador jurídico de este Alto Tribunal, consistente en lo siguiente:

1. En qué formato o tipo de base de datos se encuentran almacenadas las sentencias. Y da como ejemplos los siguientes tipos de archivos electrónicos: SQL, MySQL y xlsx.
2. Qué tipo de metadatos contiene la información de las sentencias y si están separados por apartados y párrafo.



3. Solicita acceso a una copia de todas las sentencias y tesis.
4. Si hay un esquema de la base de datos disponible que pueda proporcionarse, ya que con esto le ayudará a entender mejor cómo están organizados los datos.
5. Información sobre la frecuencia de actualización de esta base de datos.
6. Pregunta si se puede proporcionar acceso a una “api” o una copia de la base de datos de sentencias públicas.
7. Procesamiento de datos:
  1. Limpieza y preprocesamiento de datos. Pregunta si se ha realizado alguna limpieza o preprocesamiento en los datos, como la eliminación de elementos no textuales (por ejemplo, sellos, firmas, imágenes) o la normalización los párrafos; además desea saber si de ser así, esto se realiza de manera automática o manual.
  2. Etiquetado de datos. Desea conocer si los datos han sido previamente etiquetados o clasificados de alguna manera, por ejemplo, por tipo de delito, tipo de sentencia, etc. Y si es así qué etiquetas contiene.
  3. Desea conocer cómo se realiza el procesado de párrafos, cómo se determina cuándo empieza un párrafo nuevo y el número que contiene.
8. Pregunta cómo funciona el analizador de texto, si da sugerencias mediante “*embedings*” [sic], coincidencia de palabras o qué técnica usa.
9. Cómo funcionan los extractos de las sentencias. Desea conocer cómo determina el programa qué párrafos mostrar y en qué orden se muestran los resultados.
10. Solicita el código utilizado en la página, incluyendo el buscador y analizador de texto, así como las herramientas de pre-procesado (excluyendo todo aquello que vela por la seguridad del sitio).

Al respecto, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de este Alto Tribunal por oficio UGACJ/CA-27-2023 de seis de junio de dos mil veintitrés rindió el informe respectivo. Al efecto, listó para su estudio los diez (10) puntos de los requeridos por el solicitante, en orden alfabético de y argumentó, en esencia lo siguiente:



Por cuanto hace a los incisos a), b), e), g), h), i) y k), es decir, los puntos **1, 2, 5, 7 (este último en sus tres cuestionamientos) y 9** -de la solicitud de información- el área vinculada argumenta que no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, ya que no se solicita algún documento bajo resguardo de este Alto Tribunal previamente generado en ejercicio de sus atribuciones.

Esto, ya que el área vinculada estima que tales cuestionamientos implican un análisis para emitir una opinión concreta que no se traduce en “información pública” a que se refiere el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley de Transparencia)<sup>4</sup>. Y al efecto cita como precedente el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020, emitido por el Comité Especializado de Ministros de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, la misma área administrativa considera que los incisos f) y j), es decir los numerales **6 y 8** de la solicitud también constituyen una consulta; no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, que rige en la materia, pone a disposición del solicitante los siguientes datos:

**Inciso f), equivale al número 6 de la solicitud.** El Buscador Jurídico es en sí mismo una fuente de conocimiento estructurada y sistematizada para la consulta y localización de información jurídica y está disponible a través de internet, en la dirección <https://bj.scjn.gob.mx/>; y proporciona las instrucciones para la descarga y/o localización de documentos en sus fuentes de origen.

---

<sup>4</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:  
(...)

**III. La descripción de la información solicitada;**



**Inciso j), corresponde al numeral 8 de la solicitud.** La información sobre el uso del analizador de texto del BJ se encuentra publicada en el manual de uso en la sección: Búsqueda de información >> Análisis de texto, en la liga electrónica <https://bj.scjn.gob.mx/guia-de-usuario>; y proporciona las instrucciones para acceder a dicha información.

Ahora bien, por lo que se refiere a la información reseñada el **inciso c) del oficio del área vinculada, que corresponde al punto 3 de la solicitud**, se pronuncia en el sentido de que el buscador jurídico no cuenta con una forma de descarga masiva de información; pero que las sentencias publicadas pueden descargarse en su formato de origen y explica detalladamente cómo hacerlo, al igual que las tesis pueden descargarse directamente desde el Semanario Judicial de la Federación.

Con relación al **inciso d), correlativo punto 4 de la solicitud**, el área vinculada cita la aplicación del Criterio 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que establece que no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la **inexistencia**, cuando del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que señale su existencia.

Respecto del **inciso I, correspondiente al numeral 10 de la solicitud**, el área vinculada informa que el “código fuente” solicitado conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia en el diverso expediente CT-CI/A-7/2021 y su respectivo cumplimiento CT-CUM/A-28-2021, la información es **reservada**, en términos de la fracción VII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, ya que su divulgación

<sup>5</sup> **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)



pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública y posibilitaría el aumento de los ataques informáticos.

Precisado lo anterior, para analizar la respuesta otorgada por el área vinculada, el presente estudio se dividirá en los cuatro apartados siguientes:

**I. Información que no es atendible a través del derecho de acceso a la información.**

En los puntos identificados con los numerales **1, 2, 5, 6** (primer cuestionamiento), **7** (este numeral en sus tres cuestionamientos), **8 y 9**, de la solicitud de información, se hace referencia a lo siguiente:

1. ¿En qué formato o tipo de base de datos se encuentran almacenadas las sentencias?
2. ¿Qué tipo de metadatos contiene la información de las sentencias?  
¿Están separados por apartados y párrafos?
5. ¿Podrían proporcionar información sobre la frecuencia de actualización de esta base de datos?
6. ¿Se puede proporcionar acceso a una api (...)?
7. Procesamiento de datos:
  1. Limpieza y preprocesamiento de datos: ¿Se ha realizado alguna limpieza o preprocesamiento en los datos, como la eliminación de elementos no textuales (por ejemplo, sellos, firmas, imágenes) o la normalización los párrafos? si es así esto se realiza de manera automática o manual?
  2. Etiquetado de datos: ¿Los datos han sido previamente etiquetados o clasificados de alguna manera, por ejemplo, por tipo de delito, tipo de sentencia, etc.? Si es así qué etiquetas contiene.
  3. Cómo se realiza el procesado de párrafos, cómo se determina cuando empieza un párrafo nuevo y el número que contiene.
8. ¿Cómo funciona el analizador de texto, ¿da sugerencias mediante embeddings, coincidencia de palabras o qué técnica usa?

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;  
(...)"



9. Cómo funcionan los extractos de las sentencias? ¿Cómo determina el programa qué párrafos mostrar y en qué orden se muestran los resultados?

En el informe del área vinculada señaló que esos cuestionamientos no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de este Alto Tribunal, previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones, sino que se pide un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican un análisis para emitir una opinión concreta.

Lo anterior, a juicio del área vinculada no se traduce en información pública, de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, a lo que agrega que el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso deben ir encaminadas a obtener un documento concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus facultades, lo que no se desprende de la solicitud de información que ahora se atiende.

Asimismo, señala que incluso el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones.

---

<sup>6</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:  
(...)

**III. La descripción de la información solicitada;**



Al respecto, este Comité de Transparencia estima acertada la respuesta que el área vinculada dio respecto de esos puntos de la solicitud, referentes al formato en que se encuentran almacenadas las sentencias, el tipo de metadatos que contienen las sentencias, la frecuencia con la que se actualiza la base de datos, si se puede proporcionar acceso a una api, si se ha realizado alguna limpieza o procesamiento de datos, si se etiquetan los datos de las sentencias, cómo se realiza el procesamiento de párrafos de las sentencias, cómo funciona el analizador de texto y cómo funcionan los extractos de las sentencias.

En efecto, en los puntos **1, 2, 5, 6** (primer cuestionamiento), **7** (este numeral en sus tres cuestionamientos), **8 y 9**, de la solicitud de información se pide respuesta a cuestionamientos específicos que no versan sobre información que se haya generado o que se encuentre resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal, en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

Al respecto, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que las determinaciones relativas a la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup>, por lo que con base

<sup>7</sup> **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

“**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;  
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y  
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley. [...]





en esa facultad se considera que los planteamientos precisados en este apartado no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En ese sentido, se considera que tales planteamientos se encaminan a obtener una respuesta respecto a un análisis a los datos de las sentencias contenidas en el buscador jurídico. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19<sup>8</sup>, de la Ley General de Transparencia, pero en este caso no se trata de información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, dado que no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere<sup>9</sup>.

Con base en lo expuesto, se reitera que esos puntos de la solicitud, sobre el análisis de los datos que contienen las sentencias del buscador jurídico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, a manera de orientación el área vinculada en lo referente al **punto 8** de la solicitud de información, atendiendo al principio de máxima publicidad señala que la información sobre el uso del analizador de

<sup>8</sup> “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. [...]”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

<sup>9</sup> En similar sentido se ha pronunciado este Comité en las resoluciones disponibles en: [CT-VT-A-17-2018](#), [CT-VT-A-51-2020](#) y [CT-CI-J-5-2023](#).



texto del buscador jurídico se encuentra publicada en el Manual de uso de dicho buscador visible en la liga <https://bj.scjn.gob.mx/guia-de-uso> y, precisa los pasos a seguir para localizarlo.

En ese sentido, se instruye a la Unidad General para que haga del conocimiento lo informado por el área vinculada en este punto de la solicitud de acceso.

## **II. Información que se pone a disposición del solicitante.**

En los puntos identificados como **3 y 6** (segundo cuestionamiento) de la solicitud de información se pide una copia de todas las sentencias y tesis, de la base de datos de las sentencias del buscador jurídico de este Alto Tribunal.

Para atender a lo anterior, el estudio se subdividirá en los siguientes subapartados.

### **II.1. Sentencias y tesis.**

Al efecto, el área vinculada señala que por lo que hace al **punto 3** de la solicitud el buscador jurídico no cuenta con una forma de descarga masiva de información; sin embargo, precisa que las sentencias publicadas pueden descargarse en su formato de origen y en ese sentido precisa como pueden descargarse tanto las sentencias como las tesis, dentro del buscador jurídico.

### **II.2. Copia de la base de datos de sentencias públicas.**

En ese sentido, relacionado con el **punto 6**, el área vinculada señala que el buscador jurídico en sí mismo es una fuente de conocimiento estructurada y sistematizada para la consulta y localización de información jurídica y está disponible a través de la dirección <https://bj.scjn.gob.mx/> y la descarga y/o localización de documentos en sus fuentes de origen, así como de sus



metadatos y para tal efecto señala los pasos a seguir para realizar su descarga.

En consecuencia, de lo expuesto en este apartado, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, así como las ligas de acceso y los pasos para localizar lo solicitado, dado que con ello se atiende lo requerido en los puntos **3 y 6** (segundo cuestionamiento), de la solicitud.

### III. Inexistencia de información

Ahora bien, el área vinculada al referirse a la información requerida en **punto 4** de la solicitud de información -que identificó como inciso d)- en cuanto a si hay un esquema de la base de datos disponible que pueda proporcionarse, sostiene que atento al criterio del INAI 7/17, no será necesario que se declare formalmente la inexistencia de la información cuando del análisis a la normativa aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, tal y como estima que se actualiza en el presente caso.

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, por lo que hace a este punto de la solicitud, determina que la información es inexistente, ya que conforme a la normativa no tiene obligación de contar con ella ni se advierte *de facto* su existencia.

Sobre la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



conforme al cual, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII<sup>10</sup>, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

En el presente caso, de las atribuciones conferidas a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en el artículo 19 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, no se advierte alguna que le obligue a generar o tener en resguardo algún documento específico sobre “*un esquema de la base datos*” del buscador jurídico como se menciona la solicitud de origen; por tanto, se

<sup>10</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

<sup>11</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

“**Artículo 19.** La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;

II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;

III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;

IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y

V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”



confirma la inexistencia de esa información mencionada en el **punto 4** de la solicitud.

Se afirma lo anterior tomando en cuenta que se trata de la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que el área vinculada ha señalado que no tiene obligación normativa de contar con un documento con esas características; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere algún documento que contenga lo solicitado conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones; por tanto, se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre ese aspecto, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

#### IV. Información reservada.

En cuanto a la información solicitada en el **punto 10** de la solicitud de acceso, referente al código utilizado en la página, incluyendo el buscador y analizador de texto, así como las herramientas de preprocesado del buscador jurídico, el área vinculada señala que esa información es

---

<sup>12</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



**reservada**, dado que la divulgación de cualquier código fuente pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) porque posibilita el aumento de ataques informáticos y expone las razones por las que considera que con la divulgación de éste pondría en riesgo los sistemas informáticos.

Para el efecto de determinar si se confirma o no la clasificación hecha por el área vinculada, se tiene en cuenta lo que ha determinado este Comité de Transparencia sobre ese tipo de datos en otras resoluciones y en el CT-VT/A-7-2021<sup>13</sup> que invoca como precedente el área vinculada, en el sentido de que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> En esa resolución se confirmó la clasificación de "la información que se muestra en el código fuente" de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). Disponible en: [CT-CI-A-7-2021](#).

<sup>14</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como



En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora bien, para sustentar la clasificación de reserva el área vinculada cita el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y en ese sentido considera que si se divulga la información acontecería lo siguiente:

- Permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica, para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.
- Daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas o engañosas, que podrían afectar la imagen y reputación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Podría potenciar la creación de productos o servicios similares y lucrativos, para crear ventaja competitiva a costa de las innovaciones y recursos de infraestructura interna, y con poca inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en su desarrollo.

---

sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”



- Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Como se señaló, la **reserva** de la información se fundamenta en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad y acceso a los equipos y sistemas informáticos.

En ese tenor, es importante destacar que el informe que se analiza lo emite el área técnica que, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 19 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, entre otras, es responsable de proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, por lo que considerando lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019<sup>16</sup>, se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida sí pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia que establece:

**“Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

<sup>15</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**“Artículo 19.** La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;

II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;

III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;

**IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y**

V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

<sup>16</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019](#)





(...)

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”**

(...)”

Sobre el alcance del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone la Ley General de Transparencia en el artículo 113, fracción VII, razón por la que se tiene presente lo resuelto por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentado por este Comité en la citada resolución CT-CUM-R/A-2-2019, ya que se argumentó que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”*, agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”*.

Además, en dichas resoluciones se precisa que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”*, de ahí que prevención del delito significa *“tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito”* y que desde el punto de vista criminológico prevenir es *“conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”*.



Asimismo, se señaló que conforme al Código Penal Federal “*comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*”

Conforme a lo anterior, en la resolución del INAI se argumenta que “*derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, **facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información***”.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a los argumentos señalados en esta resolución y los sostenido por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18, los cuales se retomaron en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de reserva** de la información contenida en el código fuente utilizado en la página del buscador jurídico, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de la



materia, dado que, como se mencionó, dicha instancia ha expuesto los argumentos sobre la naturaleza de esos datos y señaló que al publicitarlos se podría comprometer la seguridad de la infraestructura interna y daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas y engañosas, así como podría potenciar la creación de productos similares y lucrativos y pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Así, tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del INAI que se ha citado, la reserva de dicha información permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificados en el Código Penal Federal, pues al divulgar la información solicitada, no sólo se *“comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Por lo tanto, se **confirma la reserva** de la información materia de este apartado, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, acorde con lo señalado por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 10276/18 y por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019, se determina que la divulgación de los datos referidos conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la



Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación y creación de copias falsas o engañosas; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

En ese sentido, el perjuicio significativo al interés público resulta menos restrictivo, porque de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante sus funciones jurisdiccionales de carácter constitucional, así como las actuaciones administrativas que realizan los órganos y áreas de la Suprema Corte.

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de la información requerida en la solicitud implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal.

Lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar los datos que se muestran en el código fuente utilizado en el buscador jurídico *“no sólo se comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva **“se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue**



**la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)**", de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos **ataques** a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas de los sistemas informáticos "*incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito*", porque tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

#### **Plazo de reserva.**

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por **cinco años**, ya que acorde con las consideraciones expuestas en la resolución del INAI a que se hecho mención y en la de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité, "*dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata*", el cual comenzará a contar a partir de la presente resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-29-2023  
DERIVADO DEL UT-A/0374/2023

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en el apartado II de la última consideración de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado III de la consideración segunda de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado IV del considerando segundo de la presente determinación.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-VT/A-29-2023  
DERIVADO DEL UT-A/0374/2023**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi